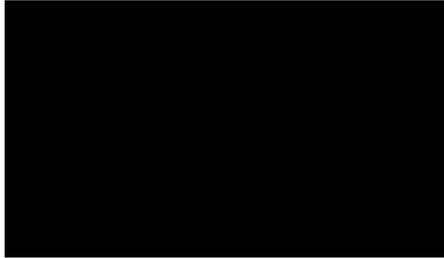




INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**



HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN ZARAGOZA NO. 88 PTE., COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al día 22 de julio del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/022-18/OI-RPBI** emitida en fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V., UBICADO EN ZARAGOZA NO. 88 PTE., COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones, donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro practicaron visita de inspección a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, levantando al efecto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/022-18/AI-RPBI**, de **primero de marzo de dos mil dieciocho**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Mediante escritos presentados en esta Delegación en fechas **nueve de marzo de dos mil dieciocho,** [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.,** y **veinte de abril del año dos mil dieciocho,** [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.,** comparecieron ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvieron por presentados a través del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dicho acuerdo se notificó por rotulón al día siguiente de su emisión.

CUARTO. En fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho,** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió el acuerdo de emplazamiento número **34/2018,** iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada, en fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho,** previo citatorio del día anterior, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Por escritos presentados en fechas **dieciséis de mayo y veintiuno de junio, ambos del año dos mil dieciocho,** [redacted] en su carácter de [redacted] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.,** realizó manifestaciones y exhibió los medios de prueba que a su derecho convino, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por presentados en los acuerdos de fechas diecisiete de mayo y veinticinco de junio, ambos de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 02 de julio del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **QUINTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, **un plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 16 de julio del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160, 164, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 106 fracciones I, II, XV y XXIV, 107, 109, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 43 fracción I incisos f y g, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 2003; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/022-18/AI-RPBI**, de **primero de marzo de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **34/2018**, de siete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 2003, que configuran las hipótesis previstas en el artículo 106, fracciones XIV y XXIV que a continuación se mencionan:

- a) El visitado no exhibió el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) El visitado no exhibió el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en el establecimiento, a que se refiere el numeral 6.7 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado ante esta Delegación el nueve de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y exhibió los siguientes medios de prueba:

- 1. Copia simple del oficio número **SMA/945**, de **veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

2. Copia simple de la Constancia de Recepción, **de diecisiete de agosto de dos mil uno**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Copia simple del Manual para la atención de contingencias en el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Ahora bien, debido a que las mismas se adjuntan en copias simples, con fundamento en el artículo 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

En ese sentido, las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2 **resultan insuficientes para desvirtuar o subsanar** la irregularidad señalada con el inciso a) del considerando II de la presente resolución, por lo expuesto en el párrafo que antecede.

Asimismo, la prueba marcada con el numeral 3, resulta suficiente para **subsanar** la irregularidad señalada con el inciso b) del considerando II de la presente resolución.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época

Registro: 185215

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo**

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.IIlo.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.**

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

B) Asimismo, por escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** realizó manifestaciones en relación con el presente procedimiento administrativo y exhibiendo la siguiente documentación:

1. Copia simple cotejada con original del instrumento notarial número cuarenta y dos mil setecientos seis, de once de septiembre de dos mil once, pasado ante la fe del Licenciado Ricardo Rayas Macedo, Titular de la Notaría Pública número trece de la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Misma que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose la personalidad de [REDACTED] respecto al presente procedimiento administrativo, así como ratificado el escrito referido en el inciso A) del presente considerando.

C) Por escrito presentado ante esta Delegación el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número **34/2018**, de **siete de mayo de dos mil dieciocho**, y ofreció la siguiente probanza:

1. Copia simple del oficio número **SMA/945**, de **veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Ahora bien, por obvio de repeticiones, no se entra a la valoración de la prueba señalada en el numeral anterior, en virtud de que la misma ya fue valorada en los párrafos que anteceden.

D) Ahora bien, por escrito presentado ante esta Delegación el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizó manifestaciones y ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple cotejado con original de Constancia de Recepción, con número de bitácora 22/EV-0070/06/18, del trámite de Registro de generadores de residuos peligrosos, de ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Copia simple cotejado con original de formato SEMARNAT-07-017.

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

3. Copia simple cotejado con original de Constancia de Recepción, con número de bitácora 22/CO-0056/01/06, del trámite de Cédula de Operación Anual, de veinticuatro de enero de dos seis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Copia simple de Constancia de Recepción, con número de bitácora 22/ER-2024/08/01, del trámite de Reporte semestral de residuos peligrosos, enviados para su reciclaje tratamiento o disposición final, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2 resultan suficientes para subsanar la irregularidad señalada en el inciso b) del considerando II de la presente resolución.

Asimismo, por lo que hace a las probanzas marcadas con los numerales 3 y 4, se hace del conocimiento de la inspeccionada, que las mismas resultan insuficientes para desvirtuar o subsanar las infracciones a que se refiere el considerando II de la presente resolución, en virtud de que las mismas, no guardan relación directa con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/022-18/AI-RPBI**, de primero de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/022-18/AI-RPBI**, de primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2//2C.27.1/022-18/AI-RPBI**, de **primero de marzo de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

....”

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **34/2018**, de siete de mayo de dos mil dieciocho, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, en el lugar **UBICADO EN ZARAGOZA NO. 88 PTE., COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

Infracción No. 1.- El visitado no exhibió el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, incisos f) y g) de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XIV de la Ley citada.

Infracción No. 2.- El visitado no exhibió el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en el establecimiento, a que se refiere el numeral 6.7 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres, conducta que

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **34/2018**, de **siete de mayo de dos mil dieciocho**, al tenor de lo siguiente:

01.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos para los siguientes residuos: Residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes, patológicos y no anatómicos.

(Plazo 10 días hábiles)

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V. DIO CABAL CUMPLIMIENTO, a la medida correctiva referida con antelación**, en consecuencia, **SUBSANA** las infracciones señaladas con los incisos a) y b) del considerando II de la presente resolución, situación que será tomada en consideración al momento de la sanción correspondiente.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La **primera infracción**, relativa a: El visitado **no exhibió el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se considera **GRAVE**, toda vez que deja en incertidumbre de cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos ni por cuánto tiempo han sido generados.

La **segunda infracción**, relativa a: El visitado **no exhibió el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en el establecimiento, a que se refiere el numeral 6.7 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, se considera **GRAVE**, toda vez que no se garantiza una respuesta inmediata a eventos atípicos que pueden ocasionar una emergencia ambiental con el fin de atenderlos de manera efectiva y eficiente con el fin de disminuir los riesgos ambientales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/022-18/AI-RPBI**, de **primero de marzo de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que: la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** tiene como actividad atención hospitalaria al público en general (consultas y quirófano), que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 1920, que **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) HLM940901FCA, que cuenta con 34 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades Sí es propio.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 106, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

los Residuos vigente; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 2003, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 2003, y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se sanciona a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** con una multa total por la cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción, relativa a: El visitado **no exhibió el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; infringió el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley citada, y el artículo 43, fracción I, incisos f) y g) de su Reglamento y, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, así como el cumplimiento de la medida correctiva, se sanciona a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** con una multa de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (Cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Por **no exhibir el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en el establecimiento, a que se refiere el numeral 6.7 Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**; infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como numeral 6.7 de la Norma Oficial

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 2003, y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se sanciona a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** con una multa total por la cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.** a través de su [redacted] [redacted] [redacted] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, a través de su [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **HOSPITAL LUIS MARTÍN, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00014-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **24/2021**

Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **HOSPITAL LUIS MARTÍN S.A. DE C.V.**, a través de su [REDACTED] y/o por medio de su [REDACTED] en el domicilio ubicado en **ZARAGOZA NO. 88 PTE., COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de junio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/14C.26.1/817/21 de fecha 12 de junio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, y sus Reformas. CUMPLASE.

MGLL/OFCP

\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

